



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

Poder Legislativo de Querétaro



OP61

12198

20/02/25 09:03

225781-36E102TI05AL20

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro. a 19 de febrero de 2025.

ASUNTO: SE PRESENTA “INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”

**SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado **Arturo Maximiliano García Pérez**, Presidente de la Comisión de Atención de las Migraciones e integrante del Grupo Legislativo MORENA, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración esta Soberanía la presente **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que en el marco internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU ha reconocido los denominados derechos digitales, que son los derechos humanos que se aplican en el entorno digital y que permiten a las personas acceder, usar, crear y publicar medios digitales y que buscan garantizar el acceso a internet y reducir la brecha digital. En el mismo sentido, la Educación Digital está reconocida en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Observación N° 25, que recoge los derechos de la infancia en el entorno digital, y es una herramienta que permite tanto a niñas, niños, adolescentes, así como a sus familias y educadores, avanzar en el cumplimiento de la protección de sus derechos digitales, los derechos digitales se han

Av. Fray Luis de León No. 2920,
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



convertido en un tema crucial en el marco internacional , especialmente a medida que la tecnológica avanza y se integra en la vida cotidiana.

2. Que en nuestro país, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del 2013, del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, se estableció el derecho para todas y todos los mexicanos de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, dentro de los que se incluyó el de banda ancha e internet.

3. Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015, establece un marco global que reconoce el acceso a internet como un componente esencial para el desarrollo sostenible y la inclusión social.

En este contexto, el acceso a internet y la agenda 2030 se encuentran intrínsecamente relacionada con la consecución de muchos de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); dentro de la agenda, como lo es la ODS 4.4 relacionada con la educación de calidad al asegurar que todos los jóvenes y adultos tengan las habilidades necesarias, en particular técnicas y profesionales, ara el empleo, el trabajo decente y el emprendimiento, el acceso a internet es crucial para la educación en línea, la formación y el acceso a recursos educativos; dentro de la ODS 8.2 se promueve el crecimiento económico sostenido y la inclusión, el acceso a internet es fundamental para el desarrollo de habilidades, la innovación y la creación de empleos en la economía digital, así como aumentar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación que se encuentra establecido en el ODS 9.

El acceso a internet es un componente clave para el logro de los ODS, ya que facilita la educación, la inclusión social , la innovación y el desarrollo económico.

4. Que las tecnologías de la información y las comunicaciones conocidas como TIC's, se han convertido en herramientas indispensables de nuestra vida cotidiana, sin embargo, el usos excesivo de estas por parte de menores de edad es un tema de creciente preocupación, con su uso también emergen desafíos que ponen a prueba la capacidad del estado para proteger a la ciudadanía. Si bien el acceso a internet ofrece oportunidades valiosas para la educación, también represta riesgos para el bienestar de los niños, niñas y jóvenes.

El crecimiento exponencial de las tecnologías de la información y la globalización ha generado nuevos desafíos para la protección de los derechos fundamentales y temas de acosos diigitales.



5. Que de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de los resultados del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023 muestran lo siguiente:

En 2023, la población total en México de 12 años y más ascendió a 106.7 millones de personas; de esa cantidad, 87.9 millones (82.4 por ciento) utilizaron internet en cualquier dispositivo y 20.9 por ciento de esas personas (18.4 millones) vivió alguna situación de ciberacoso. A nivel nacional, 35.9 por ciento de la población de 12 años y más que vivió ciberacoso durante los últimos 12 meses manifestó haber sido contactada mediante identidades falsas, pero también, 33.3 por ciento recibió mensajes ofensivos y 26 por ciento recibió contenido sexual.

De la población de 12 años y más que experimentó alguna situación de ciberacoso, 41.8 por ciento sufrió acoso mediante Facebook. Siguió WhatsApp y llamadas de teléfono celular, con 37.8 por ciento y 28.9 por ciento, respectivamente. 61.7 por ciento de la población víctima de ciberacoso desconocía a la persona acosadora; 23.4 por ciento identificó sólo a personas conocidas y 14.8 por ciento señaló haber sufrido ciberacoso tanto de personas conocidas, como desconocidas.

De la población de hombres que fueron víctimas de ciberacoso que pudieron identificar el sexo de las personas agresoras, 60.4 por ciento indicó haber sido agredido sólo por hombres; de la población de mujeres, 53 por ciento manifestó haber sido agredida sólo por hombres.

La mayor prevalencia de ciberacoso se registró en Durango, con 28.8 por ciento. Siguió Oaxaca y Puebla, con 25.5 por ciento y 25 por ciento, respectivamente. Las entidades con menor prevalencia fueron Guerrero, con 17.4 por ciento y Sinaloa y Ciudad de México, ambas con 17.6 por ciento ¹

Querétaro se posicionó a nivel nacional en el lugar número 19 de las entidades con casos de ciberacoso durante el 2023. De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 20.6 por ciento de la población del estado fue víctima de alguna modalidad de este tipo de delito, el cual se encuentra tipificado dentro del Código Penal Federal

6. Que en este contexto, la tecnología no solo es un medio de comunicación y su uso es valioso y esencial, sin embargo el uso excesivo de internet por parte de menores de edad es un fenómeno complejo que puede ser tanto positivo como negativo, pasando de ser

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. "Comunicado de prensa número 413/24: Módulo sobre Ciberacoso, 2023". Obtenido de <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>



espacios de interacción positiva, muchas veces se convierten en herramientas de acoso y manipulación de internet.

De lo anterior, se desprenden delitos de ciberseguridad que incluye el acoso en línea, que son parte de un fenómeno global que tiene un impacto significativo en la vida social, la salud mental y la seguridad de las personas, el ciberacoso en particular no se limita a una región o cultura, es un problema que afecta a todo el mundo, la digitalización de la comunicación permite que el acoso se produzca en cualquier momento y lugar.

De acuerdo con la UNICEF el ciberacoso se define como “El acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles.”

7. Que la pandemia mundial COVID-19 trajo consigo un impacto significativo en la forma en que las personas especialmente menores de edad, utilizan las redes social y otras plataformas digitales. Con el confinamiento y el distanciamiento social, muchos niños y adolescentes recurrieron al acceso a Internet para mantenerse conectados por múltiples situaciones desde realizar actividades escolares y sociales. Esto se vio reflejado en un aumento notable de uso de redes sociales, con ello se aumentó el riesgo de ser víctimas de ciber acoso y otros delitos en línea.

El ciber acoso genera graves secuelas en la víctima, que pueden ir desde depresión, ansiedad, deceso en autoestima, déficit en el rendimiento escolar y aislamiento social.

8. Que actualmente en Querétaro, en la legislación penal vigente, no se encuentra tipificado algún delito digitales, sin embargo algunas conductas pueden corresponder a la definición, pero son considerados delitos tradicionales.

Los delitos cibernéticos es una herramienta de operar con menor esfuerzo y riesgo, lo que plantea desafíos para la seguridad el bienestar de las personas en línea.

Dentro de los delitos cibernéticos existen diversos tipos como lo es:

- I. El ciberacoso sexual, es una forma específica de acoso que ocurre a través de redes digitales y sociales.
- II. Sextorsión la cual es una forma de hostigamiento por medios digitales donde el agresor solicita a la víctima para obtener algo a cambio baja la amenaza de publicar contenido sexual de la misma con el objetivo de extorsionarla.
- III. Cyberbullying, uno de los ciberacosos mas comunes que da entre niñas, niños y adolescentes y se da con el uso precoz de las redes sociales, con la finalidad acosar, amenazar o humillar a la víctima.
- IV. Sexting que es el termino utilizado para describir el envió de mensajes de texto, imágenes o videos de contenido sexual explícito.



V. El grooming consiste en la manipulación y abuso en línea que implica que un adulto o un depredador se gane la confianza de un niño, a través de interacciones en línea con la intención de papearlo para el abuso sexual.

9. Que de lo anterior y ante la inminente necesidad de legislar en delitos que se realizan a través de medios digitales es con el objetivo de prevenir, atender, sancionar y erradicar estos delitos que cada vez son mas generalizado en internet, dejando en estar de vulnerabilidad a los menores, buscado a si dejar un marco claro para proteger sus derechos y su entorno social, en concordancia con La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 34 que a la letra dice *“El niño debe estar protegido frente a todo tipo de explotación sexual y frente al abuso sexual, uso de niños en prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, o en actuaciones o materiales pornográfico”*

Y por ello consagrar el derecho de niñas, niños y adolescentes para su protección por delitos cometidos mediante medios digitales, este derecho se basa en la necesidad de garantizar su seguridad y bienestar en el entorno digital, donde particularmente son vulnerables.

Por lo anterior expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO” para quedar en los términos siguientes:

Artículo Primero. Se **reforma** la denominación del Capítulo V “Violencia ejercida a través de las tecnologías de la información y la comunicación” del Título octavo y se **adiciona** el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 167 QUINQUIES, los artículos 167 SEXIES, 167 SEPTIES, 167 OCTIES y 167 NONIES; todos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 167 QUINQUIES.- A quien sin la autorización correspondiente divulgue o amenace con difundir video o imágenes eróticas sexuales de una persona, obtenidas ...

La pena se aumentará hasta el doble, cuando la víctima sea menor de edad o sea declarada incapaz; o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.

En el caso de que el sujeto activo fuese alguno de los parientes consanguíneo en línea recta ascendiente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad



hasta el segundo grado de la víctima, se aumentará la pena prevista hasta en una tercera parte y perderá los derechos de familia en relación al pasivo.

Esta conducta será perseguida de oficio.

CAPITULO V VIOLENCIA EJERCIDA A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 167 SEXIES. Comete el delito de acoso cibernético el que realice algún tipo de asedio a través de tecnologías digitales que tenga por objeto perseguir, atemorizar, intimidar o humillar a otra persona o solicite favores con fines sexuales, se impondrá pena de 3 a 6 años de prisión, de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño.

La pena se aumentará hasta el doble, cuando la víctima sea menor de edad o sea declarada incapaz; o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediere su consentimiento.

En el caso de que el sujeto activo fuese alguno de los parientes consanguíneo en línea recta ascendiente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado de la víctima, se aumentará la pena prevista hasta en una tercera parte y perderá los derechos de familia en relación al pasivo.

Esta conducta será perseguida de oficio.

ARTÍCULO 167 SEPTIES. Comete el delito de ciberbullying quien amenace, acose, humille a otra persona haciendo insultos, discriminación o burla sobre características físicas, forma de vestir, gustos, hacer pública información o fotografías que avergüenzan a la víctima, así como cualquier otra discriminación, se impondrá pena de 3 a 6 años de prisión, de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño.

La pena se aumentará hasta el doble, cuando la víctima sea menor de edad o sea declarada incapaz; o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediere su consentimiento.

En el caso de que el sujeto activo fuese alguno de los parientes consanguíneo en línea recta ascendiente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado de la víctima, se aumentará la pena prevista hasta en una tercera parte y perderá los derechos de familia en relación al pasivo.

Esta conducta será perseguida de oficio.



ARTÍCULO 167 OCTIES. Comete el delito de grooming a la persona que con identidad propia o distinta genere uno o varios perfiles falsos, haciéndose pasar por un niño, niña o adolescente, buscando generar una relación de amistad y confianza con el menor y se utilice la coacción, acechamiento, intimidación, seducción y/o engaño entable comunicación a través de medios digitales, con el propósito de concentrar un encuentro y/o acercamiento físico con fines sexuales se impondrá una pena de 3 a 6 años de prisión, de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño

La pena se aumentará hasta el doble, cuando la víctima sea menor de edad o sea declarada incapaz; o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediere su consentimiento.

En el caso de que el sujeto activo fuese alguno de los parientes consanguíneo en línea recta ascendiente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado de la víctima, se aumentará la pena prevista hasta en una tercera parte y perderá los derechos de familia en relación al pasivo.

Esta conducta será perseguida de oficio.

ARTÍCULO 167 NONIES. Comete el delito de sexting a la persona que con identidad propia o distinta genere uno o varios perfiles falsos, haciéndose pasar por un niño, niña o adolescente, buscando generar una relación de amistad y confianza con el menor y realizar el intercambio de fotografías o videos en poses eróticas o de desnudos se impondrá una pena de 3 a 6 años de prisión, de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño

La pena se aumentará hasta el doble, cuando la víctima sea menor de edad o sea declarada incapaz; o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediere su consentimiento.

En el caso de que el sujeto activo fuese alguno de los parientes consanguíneo en línea recta ascendiente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado de la víctima, se aumentará la pena prevista hasta en una tercera parte y perderá los derechos de familia en relación al pasivo.

Esta conducta será perseguida de oficio.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES



ARTÍCULO 168.- Los delitos previstos en ...

ARTÍCULO 169.- En los delitos a que se ...

Artículo segundo. Se **reforman** las fracciones XXI y XXII del artículo 53, fracciones VIII y IX del artículo 54; se **adiciona** la fracción XXIII del artículo 53, fracción X del artículo 54, todos ellos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que...

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o ...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito...

I. al XX. ...

XXI. Establecer acciones que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional;

XXII. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas; Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán implementar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y

XXIII. Realizar campañas de difusión e impulsen contenido sobre la importancia del uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación en las niñas, niños y adolescentes, ante los riesgos que existen en el ciberespacio.

Con el objetivo de concientizar y sensibilizar a las niñas, niños y adolescentes sobre la importancia del uso responsable de las tecnologías de la información.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán implementar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 54. Las instituciones educativas en el Estado desarrollarán programas y medidas para que, por medio de la educación, se logren los siguientes fines:

I. al VII...

VIII. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en



cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

IX. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos; y

X. Establecer acciones para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, así como exponer las consecuencias del uso desmedido de redes sociales.

Artículo Tercero. Se **reforma** las fracciones XXIV y XXV del artículo 10, se **adiciona** la fracción XXVI del artículo 10, todos ellos de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 10. Para el cumplimiento de su objeto, la Secretaría tendrá como atribuciones las siguientes:

I. al XXIII. ...

XXIV. Emitir cada dos años, la convocatoria para la renovación del CCIJEQ;

XXV. Operar e implementar programas en las instituciones de educación del Estado en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro y la Unidad de Servicios Para la Educación Básica en el Estado de Querétaro con temas dirigidos a la educación y bienestar digital, el uso responsable de las tecnologías de la información, ante los riesgos que existen en el ciberespacio.

XXVI. La demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente ley.

Artículo tercero. Una vez aprobada, remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".





LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

ATENTAMENTE
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DIP. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN DE LAS MIGRACIONES

(HOJA DE FIRMAS DE LA “INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”)



Av. Fray Luis de León No. 2920,
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.